



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2012/GOB.REG.PIURA-GRI**

009

Piura.

19 ENE 2012

**VISTOS:** HRyC N° 37759 de fecha 10 de Octubre de 2011, el escrito s/n que contiene el recurso de Apelación de fecha 21 de Setiembre de 2011 contra la Resolución Directoral N° 1851-2011/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 15 de Setiembre de 2011, e informe Legal N° 032-2011/GOB.REG.PIURA-440400-RPMC de fecha 19 de Diciembre de 2011; y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral N° 1851-2011-GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR, de fecha 15 de Setiembre de 2011, emitida por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, se sanciona a la Empresa de Transportes "Virgen de la Asunción Pacaipampa SRL., con una multa de 0.5 de una UIT por infracción al Código S.3 h), infracción calificada como muy grave, sanción establecida en el Decreto Supremo N° 017-2009.MTC, modificado por el D.S.N° 063-2010-MTC, por utilizar vehículo con Placa de Rodaje N° UD-3622, de categoría "M" o "N", debido a que contaba con neumáticos que no cumplían con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos;

Que, mediante escrito de fecha 21 de Setiembre de 2011, el Sr. Tulio Cesar Gaona Merino, en calidad de representante legal de la Empresa de Transportes "Virgen de la Asunción Pacaipampa SRL.," interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1851-2011-GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR, de fecha 15 de Setiembre de 2011, manifestando que el Acta de Control que se utiliza como medio probatorio para iniciar el proceso sancionador no constituye prueba fehaciente que pueda demostrar que se ha cometido la infracción recogida en el Código S.3 h) del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009.MTC, y modificado por el D.S. N° 063-2010-MTC, asimismo, señala que en el Acta de Control, no se establece la medida de superficie de rodadura que arrojo el profundímetro, ni se realizó una descripción exacta de los neumáticos que estaban en mal estado, finalmente, señala que se violan los principios constitucionales y se da una mala interpretación de los mismos;

Que, de conformidad con lo previsto por el Reglamento Nacional de Vehículo en su Art. 3 que prevé que el Acta de Control es el documento levantado por el inspector de transporte y/o por entidad certificadora, en la que se hace constar los resultados de la acción de control, mientras que el numeral 94.1 del Art. 94°, prevé que los medios probatorios que sustentan los incumplimientos y las infracciones se fundamentan entre otro por el Acta de Control, en consecuencia, se constituye como prueba plena para imponer sanciones; y si el conductor no estuviera de acuerdo con lo señalado en el mismo, tiene todo el derecho de realizar las observaciones que considere pertinente y señale su disconformidad, sin embargo, el chofer del vehículo infraccionado no ha demostrado su disconformidad por el contrario al firmar dicho documento acepta la infracción cometida, en consecuencia, se debe declarar infundado el recurso de apelación, dándose por agotada la vía administrativa.

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2012/GOB.REG.PIURA-GRI

009

Piura.

19 ENE 2012

2006/GOB.REG.PIURA – GRPPAT – GSRDI “Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura” aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, modificada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2006/GOBIERNO REGIONAL-PIURA-PR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 215-2007/GOBIERNO-REGIONAL-PIURA-PR y autorizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2011/GOB.REG.PIURA-PR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Tulio Cesar Gaona Merino, en calidad de representante legal de la Empresa de Transportes “Virgen de la Asunción Pacaipampa SRL.,” de fecha 21 de Setiembre de 2011 contra la Resolución Directoral N° 1851-2011-GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR, de fecha 15 de Setiembre de 2011, por los argumentos expuestos en la parte considerativa, dar por agotada la vía administrativa, con la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente resolución a don Tulio Cesar Gaona Merino en su domicilio ubicado en la Av. Guardia Civil s/n Urb. El Bosque Terminal Terrestre de la Municipalidad Distrital de Castilla Of. 06, a la Gerencia Regional de Infraestructura y a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, con los estamentos administrativos.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

  
Ing. Margarita Elena Rosales Alvarado  
C.I.P. N° 52545  
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA